

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0009/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

16 de febrero de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de la documentación con la que se acreditó la propiedad y/o custodia de unas casetas clausuradas.



### ¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado no entregó la información solicitada bajo el argumento de que el solicitante no acreditó tener interés jurídico en el procedimiento administrativo.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** porque no es necesario acreditar interés alguno para acceder a documentación detenida por sujetos obligados y **DAR VISTA** porque no el sujeto obligado no desahogó el requerimiento de información que le fue realizado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La documentación de interés del solicitante y, para el caso de que contenga datos personales, esta le será entregada en versión pública.



### PALABRAS CLAVE

Clausura, sellos, procedimiento, interés legítimo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

En la Ciudad de México, a **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0009/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090163421000397** mediante la cual requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

**Solicitud:**

“La Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional resolvió retirar los sellos de clausura de las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Río con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, producto de las resoluciones de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 ya que la Señora [...] se los pidió en su calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, por lo que solicito copia de la documentación con la que esta señora y la asociación VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, acreditaron la propiedad y/o custodia de las casetas clausuradas parcialmente y a las que se les pusieron sellos” (Sic)

**Medio de entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno el Sujeto obligado, a través del referido Sistema, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“... ”

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163421000397** en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.  
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio del trece de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el Subdirector de Organización y Coordinación Institucional y dirigido a la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 23 y 24 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3 numeral 5 fracción I, inciso d) y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se pudo verificar que:

I. En relación a su petición, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, observa que la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa, toda vez que con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII y 35 bis de la Ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México que a la letra señala, "Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo..." (sic).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

***Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México***

"...**Artículo 2°.** - Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;  
XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

**Artículo 35 BIS.-** Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

**Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,** cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; **o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...** " (sic).

Motivo por el cual, en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendido favorablemente su petición.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.  
..." (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El seis de enero de dos mil veintidós el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"La SSC se niega a informarme porque dice que no tengo interés legítimo cuando es información respecto a unas clausuras parciales de las casetas de vigilancia donde vivo, además de que el proceso administrativo del que pregunto que es el desarrollo de los los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 fueron iniciados por mí, yo soy el actor, el denunciante." (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

**IV. Turno.** El seis de enero de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0009/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El once de enero de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0009/2022**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado para que:

- a. Señalara cuál es el procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precisara la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indicara las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

- e. Remitiera, en versión íntegra y sin testar, la documentación solicitada.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**VI. Alegatos.** El tres de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SSC/DEUT/UT/0448/2022, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se defendió la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogar el requerimiento de información que le fue formulado.

**VII. Cierre.** El catorce de febrero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La persona solicitante interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la solicitante, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste realizado entre la solicitud de información y las manifestaciones expuestas en el recurso, no se observa que la persona recurrente haya ampliado o modificado su recurso al interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la parte recurrente no se ha





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

desistido expresamente de su recurso, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** El particular pidió la documentación por la que se acreditó la propiedad y/o custodia de unas casetas ubicadas en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, clausuradas parcialmente.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado negó el acceso a la información requerida bajo el argumento de que el solicitante no acreditó tener interés legítimo en el procedimiento.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se manifestó inconforme porque no se le entregó la información pública solicitada.
- d) **Alegatos.** El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, mientras que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

**ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos establece lo siguiente:

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

...”

Nuestra norma suprema dispone que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, las Entidades deberán regirse por las bases y principios establecidos, por lo que estipula que, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.**

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 194.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

Toda la información que poseen o generen los sujetos obligados **es pública y considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los

- Toda la información que poseen o generen los sujetos obligados **es pública y considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El derecho de acceso a la información pública, comprende solicitar, investigar, difundir, **buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público, en los términos dispuestos que marca la Ley.
- La información de interés público es aquella que resulta **relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para** que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Toda persona por sí misma o a través de un representante puede presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados**.
- Los sujetos obligados no pueden establecer para los procedimientos de acceso a la información, **mayores requisitos**, ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, con el fin de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante lo requiera.

Verificadas que fueron las disposiciones legales que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, se puede concluir que las manifestaciones del sujeto obligado referente a que no puede proporcionar la información requerida, al ciudadano, en virtud de que no acredita tener un interés legítimo, **son notoriamente improcedentes**.

Lo anterior en virtud de que la misma Constitución Política Federal y la Ley de Transparencia Local disponen que, para ejercer el derecho acceso a la información, no es necesario acreditar interés de ningún tipo.

Es así como, aun y cuando el sujeto obligado sustenta su respuesta en los artículo 2 y 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dichas disposiciones **no pueden contravenir lo establecido por nuestra máxima norma, ni ser preferentes ante las disposiciones que rigen el procedimiento propio de acceso a la información**, siendo este último, un derecho humano universal.

Al respecto, ninguna de las disposiciones aludidas establece que la información del interés del particular sólo pueda proporcionarse acreditando tener personalidad en el procedimiento o tener un interés legítimo en ello, por lo que no son suficientes para fundar y motivar, así como para tener por válida la respuesta del sujeto obligado.

Recordemos que el particular requiere únicamente los documentos que acreditan la propiedad o custodia de una caseta de vigilancia ubicada en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, lo cual no abarca ninguna determinación relevante o actuación dentro el procedimiento que se tramita, máxime que se trata de documentales producidas con independencia de cualquier procedimiento administrativo; así, al ser información que detenta el sujeto obligado, **es pública y, en consecuencia, resulta procedente su entrega**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

Cabe precisar que, en el caso de que dicha información contenga datos personales, deberá proporcionar una versión pública de la información, atendiendo lo dispuesto en la Ley de la materia para la clasificación de la información como confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que el sujeto obligado emitió una respuesta sin la debida fundamentación y motivación que deben tener los actos emitidos por las autoridades, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>3</sup>

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Entregue la información pública solicitada por el particular en modalidad electrónica.
- Para el caso de que la información contenga secciones susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, la documentación deberá entregarse en versión pública, previa emisión del Acta de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive debidamente la clasificación, la que también deberá ser entregada.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** Al no haberse desahogado el requerimiento de información formulado por este Instituto, mediante acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se da vista a la Secretaría de la Contraloría General para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para el efecto de lo instruido en la consideración cuarta de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** al órgano interno de control del sujeto obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en sesión pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0009/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**